DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.068 | Jueves 6 de Febrero de 2025 | Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2605446

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Región de Atacama

ESTABLECE REGULACIONES CUARENTENARIAS PARA EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO (CERATITIS CAPITATA W.) EN LOS LUGARES QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 33 exenta.- Copiapó, 27 de enero de 2025.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y sus modificaciones posteriores; el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; la resolución exenta N° 3.513, del Servicio Agrícola y Ganadero, de fecha 7 de diciembre del año 1995, publicada en el Diario Oficial el 13 de diciembre del mismo año y sus posteriores modificaciones; la resolución exenta N° 4.743, de 2020, del Director Nacional del Servicio, que crea sistema nacional de emergencia del Servicio Agrícola y Ganadero, comité nacional de emergencia y funcionarios habilitados en el sistema de emergencia; resolución exenta RA 240/43/2025, de 23 de enero de 2025, del Director Nacional del SAG, que establece subrogancia del cargo de Directora Regional del SAG Atacama; la resolución N° 7, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, mediante la resolución exenta N° 3.513, de fecha 7 de diciembre del año 1995, se declaró a Chile como país libre de la plaga de los vegetales, conocida como “Mosca del Mediterráneo” (Ceratitis capitata Wied).

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el número 3 de la resolución exenta N° 3.513, el Servicio está facultado para adoptar las medidas fitosanitarias que sean necesarias para el control y erradicación de esta plaga.

3. Que, para el cumplimiento de su objeto, corresponderá al Servicio, el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones, entre otras, establecidas en el artículo 3 de la ley 18.755/1989:

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales y enfermedades transmisibles de los animales. Asimismo, conocerá y sancionará toda infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización compete al Servicio.

b) Mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades silvoagropecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a juicio del Servicio, sean relevantes para la producción nacional y formular los programas de acción que correspondan.

c) Adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal.

d) Determinar las medidas que deben adoptar los interesados para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades o plagas declaradas de control obligatorio.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

e) Ejecutar directa o indirectamente, en forma subsidiaria, las acciones destinadas a cumplir las medidas a que se refiere la letra anterior, tratándose, a juicio del Servicio, de plagas o enfermedades que, por su peligrosidad o magnitud, pueden incidir en forma importante en la producción silvoagropecuaria nacional.

f) La recolección y posterior destrucción de los frutos descargados, se realizará por uso de fuego a través de una quema controlada o enterramiento o cualquier otra medida que el Servicio determine pertinente, previa revisión de la situación.

4. Que, con fecha 23 de enero de 2025 se detectan la presencia en la trampa N° 28, un ejemplar adulto hembra fértil no inseminada y en la trampa N° 17 un ejemplar adulto macho maduro, en el área urbana de la comuna de Copiapó, sector de Paipote, confirmado mediante formulario N° 30, originando un brote.

5. Que, debe entenderse por área reglamentada aquella en la que plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, que ingresan a ella se mueven dentro y provengan de la misma, y están sujetas a medidas fitosanitarias.

6. Que, el Servicio define como su área reglamentada la superficie incluida en un radio de 7,2 km desde los puntos de detección, la cual es aceptada por la mayoría de los mercados de exportación, excepto por el mercado de China, que considera un área reglamentada de 27,2 km desde cada punto de detección.

Resuelvo:

1. Establézcase:

a. A partir del 27 de enero del 2025, como área reglamentada, el polígono de 43 vértices, determinado por las coordenadas UTM, señaladas a continuación:

Vértices 7,2 km											
DATUM: WGS 84 (HUSO 19S)											
COORDENADAS UTM			COORDENADAS UTM			COORDENADAS UTM			COORDENADAS UTM		
N° Vértice	X (ESTE)	Y (NORTE)	N° Vértice	X (ESTE)	Y (NORTE)	N° Vértice	X (ESTE)	Y (NORTE)	N° Vértice	X (ESTE)	Y (NORTE)
1	381455	6966299	12	372521	6960227	23	367495	6969866	34	377475	6974372
2	381286	6965410	13	371453	6960593	24	367894	6970923	35	378456	6973812
3	380920	6964342	14	370454	6961122	25	368454	6971904	36	379338	6973106
4	380391	6963343	15	369551	6961800	26	369160	6972786	37	380098	6972270
5	379713	6962440	16	368764	6962612	27	369996	6973546	38	380718	6971326
6	378901	6961653	17	368115	6963536	28	370940	6974166	39	381183	6970296
7	377977	6961004	18	367618	6964551	29	371970	6974631	40	381481	6969206
8	376962	6960507	19	367285	6965630	30	373060	6974929	41	381605	6968083
9	375883	6960174	20	367126	6966749	31	374183	6975053	42	381552	6966955
10	374764	6960015	21	367144	6967879	32	375311	6975000	43	381455	6966299
11	373634	6960033	22	367266	6968759	33	376418	6974771			

b. El polígono que determina el área reglamentada comprende el área urbana de la comuna de Copiapó y parcialmente la comuna de Tierra Amarilla en la Región de Atacama.

c. Todos los productos vegetales hospederos de “Mosca del Mediterráneo” producidos en el área reglamentada, los cuales hayan sido embalados y/o inspeccionados hasta el día 26 de enero de 2025, no estarán afectos a las medidas de cuarentena establecidas en esta resolución.

2. Dispóngase la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias en el área reglamentada:

a. Recolección y posterior destrucción por fuego o enterramiento de los frutos caídos.

b. Descarga de los frutos de plantas hospedantes y destrucción de los mismos.

c. Poda de los árboles para facilitar las pulverizaciones, o con fines de control fitosanitario.

d. Remoción del suelo bajo la proyección de la copa de los árboles y aplicación de insecticida al suelo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

e. Inmovilización de frutos hospederos del área reglamentada definida en el número 1 de la presente resolución, salvo autorización expresa del Servicio, previo tratamiento cuarentenario para la destrucción de estados de desarrollo del insecto, u otras condiciones fijadas por el Servicio.

f. Aplicación de cebo-insecticida sobre el follaje, en la dosis y frecuencia que este Servicio determine.

g. Aplicación de insecticidas sistémicos, en plantas con frutos susceptibles de ser atacados por la plaga, en la dosis y frecuencia que este Servicio determine.

h. El Servicio podrá establecer puestos de control fitosanitario móviles y transitorios, dentro o fuera del área reglamentada.

i. El Servicio podrá determinar acciones de inspección, verificación de origen y corroboración de la condición fitosanitaria en centros de acopio de productos hortofrutícolas u otros. Los propietarios de estas instalaciones deberán dar las facilidades a los inspectores SAG para la realización de las mismas.

j. Otras medidas que el Servicio determine para este caso.

3. Déjase establecido lo siguiente:

a. Si hubiese huertos de fruta hospedera de la plaga “Mosca del Mediterráneo” ubicados dentro del área reglamentada, estarán sujetos a las medidas fitosanitarias que indicará el Servicio Agrícola y Ganadero.

b. Los medios de transporte con productos vegetales hospederos de la plaga “Mosca del Mediterráneo” producidos fuera del área reglamentada y que transiten por ésta, deberán cumplir con las condiciones de resguardo u otras que el Servicio determine.

c. Los productos hospederos de “Mosca del Mediterráneo”, producidos dentro del área reglamentada, cuyo destino sea consumo para mercado nacional fuera de ésta, deberán ser sometidos a un tratamiento cuarentenario aprobado para el control de “Mosca del Mediterráneo”, el cual deberá ser realizado en una cámara autorizada por el Servicio, la que deberá estar dentro del área reglamentada.

Toda partida que haya sido sometida al tratamiento cuarentenario, estará amparada por un certificado de tratamiento, visado por un funcionario SAG autorizado para realizar dicha acción.

d. Los productos hospederos de la plaga “Mosca del Mediterráneo” producidos dentro del área reglamentada, cuyo destino sea un proceso industrial fuera de ésta, deberá cumplir con los requisitos evaluados y aprobados por el Servicio.

e. Los productos de exportación hospederos de la plaga “Mosca del Mediterráneo” obtenidos, embalados, despachados y que transiten por el área reglamentada delimitada en el numeral 1, deberán cumplir con las condiciones establecidas por los mercados de destino u otras que el Servicio Agrícola y Ganadero determine.

f. Los productos hospederos de la plaga “Mosca del Mediterráneo”, que provengan del área libre, y que ingresen bajo condiciones de resguardo al área reglamentada, mantendrán su condición fitosanitaria, sólo si éstos se mantienen en lugares evaluados y aprobados por el Servicio.

g. El transporte de los productos de exportación hospederos de la plaga “Mosca del Mediterráneo” desde el área reglamentada, con destino a embarque en los puertos marítimos, terrestres o aéreos y de aquellos que transiten por el área reglamentada, deberán efectuarse bajo las condiciones de resguardo que autorice el Servicio Agrícola y Ganadero.

h. Las medidas fitosanitarias podrán ser mantenidas por el Servicio en concordancia con los ciclos biológicos de la plaga.

i. Los funcionarios del Servicio podrán realizar labores de difusión y sensibilización respecto de las medidas fitosanitarias dispuestas a través de esta resolución, tanto en lugares públicos como particulares, que se encuentren dentro de los 200 metros contados desde el lugar de las detecciones de que se trate.

4. Dispóngase la notificación de la presente resolución en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación de la región, conforme lo dispone el artículo 48° de la ley N° 19.880.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

5. Déjase establecido que las infracciones a la presente resolución serán sancionadas según lo que dispone el decreto ley 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Carla Lorena Montiel González, Directora Regional (S), Servicio Agrícola y Ganadero Región de Atacama.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl